



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08005-2005-PA/TC  
CONO NORTE  
BONIFACIA PACHECO  
VERDI VDA. DE CÓRDOVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior del Cono Norte de Lima, de fojas 110, su fecha 5 de mayo de 2005, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se restituya su derecho a percibir una pensión equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables que percibía su cónyuge causante en condición de Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú. La recurrente alega que mediante Resolución Directorial 2676-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 19 de abril de 2004, se dispuso el recorte de su beneficio de carburantes, con lo cual se vulnera su derecho constitucional a la pensión.
2. Que la recurrida y la apelada han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que, de acuerdo al artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional (CPConst.) existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional lesionado.
3. Que este Colegiado no comparte tal argumentación. A tal efecto, considera oportuno precisar que la facultad de rechazo liminar una demanda no puede ser entendida como una opción absolutamente discrecional de los jueces constitucionales, sino como una alternativa a la que solo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5.º del CPConst, no exista ningún margen de duda respecto de la configuración de los supuestos indicados en dichos dispositivos; es decir, que no se presente controversia alguna respecto a las causales de improcedencia general, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, no resulte pertinente aplicar dicho dispositivo.
5. Que, conforme lo prevé el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos no han sido adecuadamente fundamentadas, de modo que se ha incurrido en vicio insubsanable, por lo que debe declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08005-2005-PA/TC  
CONO NORTE  
BONIFACIA PACHECO  
VERDI VDA. DE CÓRDOVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 58, reponiéndose la causa al estado respectivo a fin de que se admita la demanda y se la trámite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*